



Oficio No. **0045-UNACH-SG-2023**
Riobamba, 08 de febrero de 2023.

Señores

Dr. Gonzalo Bonilla

DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD

Ms. Paola Maricela Machado

Ms. Aida Mercedes Balladares Saltos

Michael Lenyn Cachimuel Santacruz

COMISIÓN ESPECIAL

Dr. Juan Montero Chávez

PROCURADOR

Hidalgo Arias Joffre Ángel

ESTUDIANTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

Presente.-

De mi consideración:

Cumplo con el deber de informar a ustedes que el Consejo Universitario, en sesión ordinaria de fecha 08 de febrero de 2023, resolvió, lo siguiente:

Informes de Comisión de Investigación de los señores estudiantes: Joffre Ángel Hidalgo Arias

RESOLUCIÓN No. 0045-CU-UNACH-SE-ORD-08-02-2023

EL CONSEJO UNIVERSITARIO

Considerando:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, debe asegurarse el debido proceso; en su numeral 6 se establece que se deberá observar el principio de proporcionalidad entre las infracciones y sanciones administrativas; así mismo, el numeral 7 del referido artículo garantiza el derecho a la defensa de las personas;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la Republica establece como deber y responsabilidad de los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: "1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (..)"

Que, artículo 226 Ibídem dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su Art. 17 señala: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República."



Que, en igual forma la Ley Orgánica de Educación Superior en su Art. 18 reza: “La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos;”

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 207 establece: “Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian. Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores: a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución; b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres; c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria; d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales; e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima. f) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados; g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior; y, h) Cometer fraude o deshonestidad académica; Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes: a) Amonestación escrita; b) Pérdida de una o varias asignaturas; c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y, d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso. Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución (...)”;

Que, el artículo 34 del Estatuto determina que, el Consejo Universitario es el órgano colegiado superior y se constituye en la máxima instancia de gobierno de la Universidad Nacional de Chimborazo en el marco de los principios de autonomía y cogobierno. Será el órgano responsable del proceso gobernante de direccionamiento estratégico institucional.

Que, el artículo 35 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo establece: “Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, los reglamentos y resoluciones expedidos por los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior, disposiciones emanadas por autoridad competente, el presente Estatuto, la normativa interna y demás instrumentos legales; (...) 32. Conocer, disponer y resolver acerca de los procesos disciplinarios instaurados a profesores, investigadores y estudiantes; así como remitir al Consejo de Educación Superior los recursos de apelación debidamente interpuestos; (...)”;

Que, el Art. 203 ídem establece los tipos de faltas de los estudiantes e indica que: “Según la gravedad de las faltas cometidas por los estudiantes, éstas podrán ser leves, graves y muy graves. (...) c) De las faltas muy graves de las o los estudiantes. - Son aquellas acciones u omisiones que contraríen de manera grave el ordenamiento jurídico o alteren gravemente el orden institucional. Sin perjuicio de las determinadas en la Ley Orgánica de Educación Superior, son faltas muy graves las siguientes: (...) 10. Usar documentos adulterados, forjados, falsificados para beneficio personal o de terceros, en trámites internos o externos a la institución;”

Que, el Estatuto Universitario en el mismo Art. 203 literal c) en su penúltimo inciso señala: “El cometimiento de estas faltas, podrán ser sancionadas con suspensión temporal de seis meses hasta dieciocho meses, o separación definitiva de la institución, previo procedimiento disciplinario respectivo.”;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los estudiantes, profesoras o profesores; e, investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo establece: “Atribuciones del Consejo Universitario.- En lo relativo al proceso disciplinario, corresponde al Consejo Universitario: a. Conocer y resolver acerca de procesos disciplinarios instaurados a las y los estudiantes,



profesoras o profesores e investigadoras o investigadores; b. Nombrar una Comisión Especial, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa dentro de la investigación; y, c. Conocer y resolver pedidos de aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.”;

Que, el artículo 10 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los estudiantes, profesoras o profesores; e, investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, establece: “El Consejo Universitario, nombrará una Comisión para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa dentro de la investigación en el proceso disciplinario. Esta Comisión será competente para conocer e investigar el posible cometimiento de infracciones disciplinarias, ya sea a petición de parte o de oficio; así como, informar y realizar las recomendaciones que estime pertinentes, dentro de los términos establecidos para el efecto.”;

Que, el artículo 11 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los estudiantes, profesoras o profesores; e, investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, establece: “La Comisión Especial será designada por el Consejo Universitario. Actuará en calidad de Secretario/a, un delegado o delegada de la Procuraduría de la Universidad Nacional de Chimborazo.”;

Que, el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los estudiantes, profesoras o profesores; e, investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, establece: “El Consejo Universitario, en mérito del informe y del expediente remitido por la Comisión Especial, en uso de sus facultades conferidas por la Ley Orgánica de Educación, el Estatuto Institucional y este Reglamento, en un término que no exceda el tiempo otorgado por el Art. 207 de la LOES, resolverá ya sea absolviendo o sancionando a las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores.”;

Que, el artículo 38 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los estudiantes, profesoras o profesores; e, investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, dispone: “La Resolución que emita el Consejo Universitario, ya sea absolviendo o sancionando a la o el investigado, deberá ser debidamente motivada, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso concreto.”;

Que, mediante Oficio Nro. 006-CESPECIAL-JH-2023 de fecha 31 de enero de 2023, la Comisión Especial de Investigación, remite para conocimiento de Consejo Universitario el informe final que corresponde al proceso disciplinario iniciado en contra del Sr. Joffre Ángel Hidalgo Arias OROZCO VARGAS, estudiante de la carrera de enfermería del cual en su parte pertinente se desprende: “(...)

7.1. Conclusión: De acuerdo al contenido del expediente y al análisis realizado por parte de la comisión se concluye que el estudiante Joffre Ángel Hidalgo Arias incurrió en falta muy grave determinada como tal en el Art. 203, literal c) numeral 10 del Estatuto de la UNACH, toda vez que se ha justificado que el certificado de suficiencia de idioma inglés, ingresado por el estudiante a fin de obtener el certificado de culminación de estudios, no es legítimo ya que así consta de las certificaciones emitidas tanto por la Coordinación de Competencias Lingüísticas como por el Vicerrectorado Académico (...)

7.2. Recomendación: Esta comisión en base al contenido del presente informe sugiere se imponga al estudiante una sanción correspondiente a la suspensión temporal de sus actividades académicas en el tiempo de seis meses, posterior al cumplimiento de la sanción se solicita la continuidad en el proceso de titulación en vista que el estudiante se encuentra atravesando su Actualización de Conocimientos en Primera Prórroga, de conformidad a lo establecido en el penúltimo inciso del literal c) del Artículo 203 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo.”;

Que, siendo competente este Máximo Organismo Institucional para resolver, previamente realiza las siguientes consideraciones:

1. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

La presente investigación recae en el señor estudiante JOFFRE ÁNGEL HIDALGO ARIAS, con cédula de ciudadanía 0604373530 estudiante de la Carrera de Enfermería de la Facultad Ciencias de la Salud de la UNACH, según se desprende de la certificación suscrita por la Ms. Paola Machado H., de fecha 10 de enero del 2023.



2. ANTECEDENTES, DILIGENCIAS Y HECHOS QUE SE LE IMPUTAN AL INVESTIGADO.

De la documentación con la que se ha dispuesto la investigación por el Consejo Universitario se colige que:

Mediante oficio No. 1246-CE-FCS-TELETRABAJO-2020 de fecha 17 de diciembre de 2020 la MsC. Mónica Valdiviezo Directora de Carrera de Enfermería solicita al señor Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud se realice el trámite correspondiente al Vicerrectorado Académico para la Verificación de los certificados de aprobación de Suficiencia del Idioma Inglés de los estudiantes: 1. Hidalgo Arias Joffre Ángel con cédula de ciudadanía No. 0604373530, se adjunta la copia del certificado de suficiencia del idioma inglés presumiblemente falso;

Mediante Oficio No. 3470-D-FCS-TELETRABAJO-2020 de fecha 17 de diciembre de 2020, el Dr. Gonzalo Bonilla remite atento oficio a la Dra. Ángela Calderón Vicerrectora Académica en el cual manifiesta que, debido a dudas generadas en el documento solicita de manera comedida la verificación de los certificados de aprobación de Suficiencia del Idioma Inglés del estudiante 1. Hidalgo Arias Jofre Ángel con cédula de ciudadanía No. 0604373530;

Con Oficio No. 3312-V. Académico-UNACH-2020 de fecha 18 de diciembre de 2020 la Dra. Ángela Calderón, comunica al Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud Que: Revisado el documento adjunto que dice: CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE LA SUFICIENCIA DEL IDIOMA INGLES. Al señor (ita) HIDALGO ARIAS JOFFRE ANGEL (...): * En la parte interior de dicho documento (número de referencia para verificar la secuencia de los certificados emitidos por el Vicerrectorado Académico), no se visualiza si es 454 o 464, al respecto indico que: el número 454 y 464 son Certificaciones emitidas a otros señores y con fechas posteriores a junio de 2019. * En la parte que indica: (acta anexa en el oficio 363-CCL-2019 de fecha 21 de junio de 2019) este número de oficio el Vicerrectorado Académico no registra para emisión de certificaciones. * De acuerdo a la fecha de emisión de dicho documento que dice: "Riobamba, junio 24 de 2019" El Vicerrectorado Académico no ha emitido certificaciones en esa fecha. Todo lo referido se informa en función de los documentos que adjunta la Facultad, por tal motivo y de acuerdo a lo descrito este Vicerrectorado no valida los documentos referidos, solicito se sirva remitir toda la documentación a criterio de Procuraduría a fin de tomar las acciones pertinentes;

Mediante Oficio No. 3523-D-FCS-TELETRABAJO-2020 de fecha 23 de diciembre de 2020 el doctor Gonzalo Bonilla Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud y dirigido a la Dra. Magdalena Ullauri, solicitando se le facilite los documentos que a continuación se detalla: * Oficio No. 457-CCL-2019, emitido por la Coordinación de Competencias Lingüísticas con la respectiva acta anexa. * Oficio No. 363-CCL-2019, emitido por la Coordinación de Competencias Lingüísticas con la respectiva acta anexa, con la finalidad de continuar con el trámite de verificación del certificado de suficiencia del idioma inglés presentado para el proceso de Culminación de estudios, por parte del estudiante. 1. Hidalgo Arias Jofre Ángel con cédula de ciudadanía No. 0604373530;

Con Oficio No. 644-CCL-UNACH-2020, de fecha 23 de diciembre de 2020, la Dra. Magdalena Ullauri, Coordinadora de Competencias Lingüísticas y dirigido al Dr. Gonzalo Bonilla manifestando lo siguiente: 1. El Sr. HIDALGO ARIAS JOFRE ÁNGEL entrega un certificado que supuestamente se le extendió por haber realizado la prueba de suficiencia el 14 de junio de 2019, pero, ese día solo aprobaron los señores del listado adjunto y dicha información fue entregada al Vicerrectorado Académico con el oficio No. 318-06-2019, y no se encontraba el nombre de dicho estudiante. Adjuntando en copia simple los oficios solicitados;

Mediante Resolución No. 0321-CU-UNACH-18-11/02-12-2021, Consejo Universitario resuelve lo siguiente: "... Primero: CONOCER Y ADMITIR, el informe presentado por la Comisión Especial designada para la investigación de los hechos denunciados en contra del Sr. HIDALGO ARIAS JOFRE ÁNGEL. Segundo: DISPONER, que, precautelando el debido proceso y las garantías básicas otorgadas a todas las personas,



consagradas en el Artículo 76 de la Constitución de la República, se archive el proceso de investigación en contra de HIDALGO ARIAS JOFFRE ÁNGEL, estudiante de la Carrera de Enfermería; por cuanto pese a contar con todos los elementos de convicción el estudiante hasta la presente fecha no se ha matriculado en el período académico actual, situación que es indispensable para que se hubiera podido instaurar un proceso disciplinario. Sin embargo, sin perjuicio de lo indicado, se deja a salvo el derecho que tiene la Universidad para seguir las acciones legales que ha bien tuviere, ante las autoridades correspondientes. Tercero: DISPONER, que, para dar inicio a los procedimientos disciplinarios por estos casos de Certificados de Suficiencia en el Idioma Inglés, las Resoluciones de Consejo Universitario deben individualizarse, para atender conforme al debido proceso los casos, por cuanto, en una sola resolución se está disponiendo la investigación de hechos denunciados y cometidos en diferentes momentos (identidad objetiva) en contra de diferentes personas (identidad subjetiva). Cuarto: DISPONER, que, las Unidades Académicas al momento de remitir los expedientes disciplinarios al Consejo Universitario, los envíen con todos los documentos originales que sirvan de fundamento para que la Comisión Especial designada por el CU pueda fundamentadamente instaurar el proceso investigativo; documentos que deben ser foliados y contener la constancia del número de fojas que se remite. Quinto: DISPONER, que, la Dirección de carrera de Enfermería, en el caso de que el estudiante reingrese a la carrera, notifique al CU para que resuelva conformar la Comisión Especial, se instaure el proceso disciplinario y se emitan las notificaciones correspondientes;

Con Oficio No. 1313-UNACH-CE-FCS-2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, la MsC. Paola Machado, Directora de carrera de Enfermería, informa a la Dra. Lida Barba Maggi, Rectora Subrogante, que el Sr. HIDALGO ARIAS JOFFRE ÁNGEL, se encuentra matriculado en Titulación con lo que da cumplimiento a la resolución 0321-CU-UNACH-18-11/02-12-2021;

Mediante Oficio No. 1736-UNACH-R-2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, el mismo que la Ing. Andrea Hidrobo Asistente Técnico de Gestión de la Comunicación Institucional remite al Dr. Juan Montero Chávez, Procurador institucional, indicando que por disposición de la Dra. Lida Barba Maggi, Rectora Subrogante, solicita informe jurídico referente al oficio No. 1313-UNACH-CE-FCS-2022, del caso de la matrícula del estudiante HIDALGO ARIAS JOFFRE ÁNGEL, previo al ingreso a Consejo Universitario;

Con Oficio No. 0809-P-UNACH-2022 de fecha 1 de diciembre de 2022, el cual el Dr. Juan Montero Chávez, Procurador institucional dirige a la Dra. Lida Barba Maggi, Rectora Subrogante el presente Informe Jurídico, el mismo que manifiesta lo siguiente: "...Bajo este análisis normativo, conforme consta del oficio emitido por la Directora de Carrera de Enfermería, el Sr. Jofre Ángel Hidalgo Arias tiene relación académica con la Universidad nacional de Chimborazo, pues al presente periodo académico se encuentra matriculado en la institución como se desprende del aludido oficio y demás documentación que adjunta; dejando al máximo Organismo Colegiado de nuestra institución con competencia para poder designar a la Comisión Especial a fin de que instaure el proceso disciplinario e investigue presuntas faltas disciplinarias que pueda acarrear el citado alumno en base a la documentación que se adjunte al proceso, en observancia de las garantías básicas del debido proceso establecido en los artículos 82 y 226 en la Constitución de la República respectivamente; así como el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la UNACH, y el Reglamento de Procesos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Chimborazo;

Mediante Resolución No. 0388-CU-UNACH-SE-ORD-19-12-2022, Consejo Universitario resuelve lo siguiente: "... Primero: DESIGNAR, la Comisión Especial integrada por las siguientes personas: Ms. Paola Maricela Machado, Preside; Ms. Aida Mercedes Balladares Saltos, Docente; y, el Sr. Michael Lenyn Cachimuel Santacruz, estudiante de la Universidad Nacional de Chimborazo, para que, con respeto al debido proceso y al derecho a la defensa, realice la investigación de los hechos denunciados en contra del Sr. HIDALGO ARIAS JOFRE ÁNGEL, Estudiante de la Carrera de Enfermería. Actuará como secretario de la Comisión, un profesional jurídico de la Procuraduría General designado por el Sr. Procurador General...";

3. DILIGENCIAS ACTUADAS POR LA COMISIÓN

Con la notificación realizada a los miembros de la comisión especial de investigación y una vez designado el Dr. Juan Francisco Oleas, para que actúe en calidad de secretario de la misma, mediante oficio No. 880-P-UNACH-2022, se inició el proceso disciplinario y en base al Art. 30 del Reglamento de Procedimiento



Disciplinario para Estudiantes, Profesores e Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo. En este sentido se procedió a oficiar a la Dirección de Carrera de Enfermería, a fin de que se confiara certificación respecto a la situación académica del estudiante Joffre Ángel Hidalgo Arias así como la información correspondiente a sus datos personales según consta en su portafolio institucional. Así mismo se contó con la certificación emitida por parte de la Mgs. Ligia Viteri, Secretaria de la Facultad de Ciencias de la Salud en la que consta que el estudiante Joffre Ángel Hidalgo Arias, se encuentra debidamente matriculado en la Carrera de ENFERMERIA, en el nivel de Titulación del Ciclo Académico: TIT Periodo 2022-2s, constante a fojas 91 y 92 del expediente.

Mediante boleta, se notificó al estudiante Joffre Ángel Hidalgo Arias, en persona, con fecha 17 de enero de 2023 a las 12:22 con el Auto de Instauración de Procedimiento Disciplinario, conforme lo determinado en el Art. 25 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de la Universidad Nacional de Chimborazo, notificación que consta a fojas 95 y 96 del expediente y que se realizó en forma personal.

El señor investigado presentó escrito de contestación sin anunciar prueba dentro del presente proceso, según consta a fojas 97 del expediente en el cual expuso el criterio a tomarse en cuenta

De acuerdo al Art. 34 de Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los estudiantes, Profesores e Investigadores de la UNACH que al referirse al término de prueba expresa que con la contestación del investigado o sin ella, de oficio la comisión especial dispondrá la apertura del término de prueba por 5 días, se procedió a dicha apertura y de acuerdo al auto de instauración se dispuso la práctica de las siguientes diligencias: Por parte de la comisión a) Que se reproduzca y se tenga como prueba de la Comisión todo cuanto del expediente investigativo sea favorable; b) Se señaló día y hora a fin de que el estudiante Joffre Ángel Hidalgo Arias comparezca ante la comisión de investigación a rendir su versión respecto de los hechos que se investigan; c) Se señaló día y hora a fin de que la Lic. Natalia Guamán secretaria de la Carrera de Enfermería, rinda su versión respecto de los hechos que se investigan; d) Se señaló día y hora a fin de que la MsC Mónica Valdiviezo, Directora de carrera de ese tiempo, rinda su versión respecto de los hechos que se investigan; e) Se señaló día y hora a fin de que el Dr. Gonzalo Bonilla, Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, rinda su versión respecto de los hechos que se investigan;

4. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

De fojas 62 a 64 del proceso consta el oficio Nro. 1246-CE-FCS-TELETRABAJO-2020, de fecha 17 de diciembre del 2020, suscrito por la MsC. Mónica Valdiviezo, Ex Directora de Carrera de Enfermería, dirigido al Dr. Gonzalo Bonilla, Decano de la facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Chimborazo, en el cual en su parte pertinente manifiesta: "...solicito de la manera más comedida se realice el trámite correspondiente al Vicerrectorado Académico para la Verificación de los certificados de aprobación de Suficiencia del Idioma Inglés de los estudiantes: 1. Hidalgo Arias Joffre Ángel 0604373530...".

Del oficio en referencia la MsC. Mónica Valdiviezo, se evidencia que el Sr. Joffre Ángel Hidalgo Arias presenta un Certificado de Suficiencia del Idioma Inglés en Secretaría de Carrera de Enfermería presumiblemente falso, puesto que solicitan la verificación del mismo, para lo cual adjuntan el respectivo certificado.

De fojas 61 del expediente consta el oficio No. 3470-D-FCS-TELETRABAJO-2020 de fecha 17 de diciembre de 2020 el Dr. Gonzalo Bonilla, Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud da a conocer lo siguiente: "...-debido a dudas generadas en el documento- solicita de manera comedida la verificación de los certificados de aprobación de Suficiencia del Idioma Inglés de los estudiantes: 1. Hidalgo Arias Joffre Ángel 0604373530...".

De los párrafos precitados, se desprende que, debido a dudas generadas en el certificado suficiencia del idioma inglés, solicitan la verificación de dicho certificado a Vicerrectorado Académico.

A fojas 60 del expediente consta el oficio No. 3312-V. Académico-UNACH-2020 de fecha 18 de diciembre de 2020, la Dra. Ángela Calderón Tobar, Vicerrectora Académica de la UNACH le manifiesta al Dr. Gonzalo Bonilla, Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud lo siguiente: "...Revisado el documento adjunto



que dice: CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE LA SUFICIENCIA DEL IDIOMA INGLÉS Al señor(ita) HIDALGO ARIAS JOFFRE ANGEL (...): * En la parte inferior de dicho documento (número de referencia para verificar la secuencia de los certificados emitidos por el Vicerrectorado Académico), no se visualiza si es 454 o 464, al respecto indico que: el número 454 o 464 son Certificaciones emitidas a otros señores y con fechas posteriores a junio de 2019. * En la parte que indica: (acta anexa en el oficio 363-CCL-2019 de fecha 21 de junio de 2019) este número de oficio el Vicerrectorado Académico no registra para emisión de certificaciones. * De acuerdo a la fecha de emisión de dicho documento que dice: "Riobamba, junio 24 de 2019" El Vicerrectorado Académico no ha emitido certificaciones en esta fecha...".

De lo manifestado en el oficio antes detallado, se debe indicar que el Vicerrectorado Académico con respecto al Certificado de Suficiencia en el Idioma Inglés del señor Joffre Ángel Hidalgo Arias nunca ha emitido certificación alguna debido a los argumentos antes detallados.

De fojas 58 del expediente consta el oficio No. 3523-D-FCS-TELETRABAJO-2020 de fecha 23 de diciembre de 2020 el Dr. Gonzalo Bonilla, Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud da a conocer lo siguiente: "...con la finalidad de continuar con el trámite de verificación de suficiencia del idioma inglés presentado para el proceso de Culminación de estudios, por parte de los estudiantes. 1. Hidalgo Arias Joffre Ángel 0604373530, 2. María Belén Guamán Ortega 0604373530" que pertenecen a la Carrera de Enfermería, de manera comedida me permito solicitar se sirva facilitarnos la siguiente documentación: * Oficio No. 457-CCL-2019, emitido por la Coordinación de Competencias Lingüísticas con la respectiva acta anexa. * Oficio No. 363-CCI-2019, emitido por la Coordinación de Competencias Lingüísticas con la respectiva acta anexa...".

A fojas 54 a 57 del expediente consta el oficio No. 644-CCL-UNACH-2020 de fecha 23 de diciembre de 2020, la Dra. Magdalena Ullauri, Coordinadora de Competencias Lingüísticas de la UNACH le manifiesta al Dr. Gonzalo Bonilla, Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud lo siguiente: "...me permito hacerle conocer lo siguiente: 1.- El Sr. HIDALGO ARIAS JOFFRE ÁNGEL entrega un certificado que supuestamente se le extendió por haber realizado la prueba de suficiencia el 14 de junio del 2019, pero, ese día solo aprobaron los señores del listado siguiente y dicha información fue entregada al Vicerrectorado Académico con el oficio No. 318-06-2019...".

De lo manifestado en el oficio antes detallado, se evidencia que el señor JOFRE ÁNGEL HIDALGO ARIAS no aparece en el listado correspondiente que se adjunta al presente oficio, presumiendo que el estudiante en esa fecha nunca rindió la prueba de suficiencia en el idioma inglés.

De fojas 69 a 72 del expediente consta el oficio No. 1313-UNACH-CE-FCS-2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, la MsC. Paola Machado, Directora de Carrera de Enfermería de la UNACH le manifiesta a la Dra. Lida Barba Maggi, Rectora (S) de la UNACH lo siguiente: "...molesto su atención para informarle que dando cumplimiento a la Resolución 0321-CU-UNACH-18-11/02-12-2021 de Consejo Universitario en que indica textualmente en la Quinta disposición: "la Dirección de Carrera de Enfermería, en el caso de que el estudiante reingrese a la carrera, notifique al CU para que resuelva conformar la Comisión Especial, se instaure el proceso disciplinario y se emitan las notificaciones correspondientes", por antes informado Sra. Rectora solicito de la manera más comedida se notifique a Consejo Universitario sobre la matrícula del Sr. HIDALGO ARIAS JOFFRE ÁNGEL como se indica en la Resolución 0321-CU-UNACH-18-11/02-12-2021. Por lo tanto, debo indicar que se ha procedido con la matrícula en TITULACIÓN del Sr. HIDALGO ARIAS JOFFRE ÁNGEL con C.I. 0604373530 de la Carrera de Enfermería...".

De lo manifestado en el oficio antes detallado, se evidencia que en vista de que el señor JOFRE ÁNGEL HIDALGO ARIAS se encuentra matriculado se ejecute la disposición Quinta de la Resolución No. 0321-CU-UNACH-18-11/02-12-2021, esto es, se conforme la Comisión Especial para tratar el tema del Sr. JOFRE ÁNGEL HIDALGO ARIAS, y se instaure el presente proceso.

De fojas 73 a 74 del expediente consta el oficio No. 0809-P-UNACH-2022 de fecha 01 de noviembre de 2022, el Dr. Juan Montero Chávez, Procurador General Institucional de la UNACH le manifiesta a la Dra. Lida Barba Maggi, Rectora (S) de la UNACH lo siguiente: "...Bajo este análisis normativo, conforme consta del oficio emitido por la Directora de Carrera de Enfermería, el Sr. Joffre Ángel Hidalgo Arias tiene relación



académica con la Universidad Nacional de Chimborazo, pues al presente período académico se encuentra matriculado en la institución como se desprende del aludido oficio y demás documentación que adjunta; dejando al máximo Organismo Colegiado de nuestra institución con competencia para poder designar a la Comisión Especial a fin de que instaure el proceso disciplinario e investigue presuntas faltas disciplinarias que pueda acarrear el citado alumno en base a la documentación que se adjunte al proceso, y en observancia de las garantías básicas del debido proceso establecido en el Art. 76, principio de seguridad jurídica y de legalidad establecido en los artículos 82 y 226 en la Constitución de la República respectivamente; así como el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la UNACH, y el Reglamento de Procesos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Chimborazo...”.

De lo manifestado en el oficio citado anteriormente, se puede observar que el señor Procurador Institucional sugiere que una vez que el estudiante Sr. Joffre Hidalgo Arias se encuentra matriculado en Titulación en la Carrera de Enfermería y es considerado estudiante regular se le instaure el correspondiente proceso disciplinario por la presumible falta estipulado en el Art. 203 literal c) numeral 10 del Estatuto institucional.

De fojas 75 y 76 del presente proceso consta el oficio No. 0374-UNACH-SG-2022, de fecha 19 de diciembre de 2022, se pone en conocimiento la Resolución de Consejo Universitario No. 0388-CU-UNACH-SE-ORD-19-12-2022 en la que se RESUELVE: “...Primero: DESIGNAR la Comisión Especial integrada por las siguientes personas: Ms. Paola Maricela Machado, Preside, Ms. Aida Mercedes Balladares Saltos, Docente; y, el Sr. Michael Lenyn Cachimuel Santacruz, estudiante de la Universidad Nacional de Chimborazo, para que, con respecto al debido proceso y al derecho a la defensa, realice la investigación de los hechos denunciados en contra del Sr. HIDALGO ARIAS JOFFRE ÁNGEL, Estudiante de la Carrera de Enfermería ...”.

En la presente Resolución Consejo Universitario designa la Comisión de Investigación para que la misma investigue los hechos realizados por el estudiante Joffre Ángel Hidalgo Arias.

De fojas 108 a 109 del presente proceso consta la versión del Sr. Joffre Ángel Hidalgo Arias, quien manifiesta lo siguiente: “...PREGUNTA 1.- Qué es lo que puede decir respecto de los hechos que se acaban de dar lectura? RESPONDE. – En un inicio yo no sabía del problema que me estaba inmiscuyendo, dado de que yo tenía la certeza de que el certificado con el que comencé este problema era válido, sin embargo por ciertos inconvenientes que yo tuve a lo largo de mi internado, es donde comenzó esta situación, comenzando por el inicio de mi internado rotativo, fue en abril del 2020, en donde por pandemia el certificado de inglés dejó de ser un requisito, adquirí el certificado durante el internado sin embargo lo utilice cinco meses después, cuando intenté matricularme en titulación, al hacer eso notifican de irregularidades, en los papeles para titulación, en donde yo me comunico con las personas que me facilitaron el certificado, los mismos que esté tranquilo, que esto se va a solucionar, cabe destacar que desde que me facilitaron el certificado, ellos no desaparecieron, yo presento los papeles, días después en titulación me encuentro matriculado, en donde me hace pensar a mí que el certificado si era válido, sin embargo resulta suficiencia en inglés dejó de ser un requisito para titulación, pero yo estaba con el pensamiento erróneo si era válido, acabado mi internado rotativo proceso a presentar los papeles para culminación de estudios en donde la secretaria de aquel entonces no me recibe los requisitos para el certificado de culminación, por lo cual me pide sacar una copia certificada del certificado que tenía en mi poder, posteriormente me acerco a vicerrectorado académico para que me ayuden con una copia certificada haciendo hincapié de mencionar a Cecilia San Martín, persona que me informaron los señores que me facilitaron el certificado, que ante cualquier inconveniente al yo mencionar ese nombre se iban a solucionar los problemas, por lo cual yo insistí en todos los oficios mencionando este nombre sin saber que me estaba involucrando en más problemas, al no tener conocimiento de la falsedad de mi certificado, tenía la esperanza de que se solucione el problema con el pasar del tiempo, sin embargo en el tiempo mismo de espera fue cuando me di cuenta que el certificado era falso, en donde ya simplemente estaba esperando a la resolución de los problemas, entiendo que estaban esperando que yo estuviese matriculado para poder solucionar los inconvenientes sin embargo mi periodo de matriculación anterior que fue de noviembre a marzo de 2021 – 2022, nunca se reabrió el caso cuando inclusive yo me acerque hablar con distintas personas para que se pueda reabrir el caso, también quiero decir que entiendo las consecuencias de mis acciones, entiendo la falsedad del certificado, por lo cual



pido disculpas y también pido que para la sanción se tome en cuenta mi periodo de titulación anterior que se perdió y no se abrió el caso. PREGUNTA. 2 Usted conoce o puede identificar a la persona que le ayudo proporcionando el certificado adulterado? RESPONDE: Personalmente no, ellos se mantenían al margen es decir solo por llamadas o mensajes de What app, yo adquirí ese certificado mediante contactos al inicio del internado, que fue en el mes de abril, pero lo utilice en noviembre del mismo año que fue en el 2020, durante ese tiempo no desaparecieron, solo me acuerdo que era una chica no le reconozco, ya que por ser pandemia estaba con el traje completo de bioseguridad. PREGUNTA 3.- Cómo se llegó a esta persona? RESPONDE: Yo era seleccionado del futbol de la facultad de salud allí conocí a un estudiante de la carrera de Educación Física, en ese tiempo pertenecía a salud, en donde escuche que el hacía referencia de este certificado mismo que ya paso y se encontraba matriculado en titulación, con el uso de estos certificados, por lo cual en la premiación procedí a acercarme y hablar con este chico que responde al apodo de oso, en donde en la premiación él estaba en un estado de embriaguez cuando me acerque a preguntar y me pudo facilitar el número de los señores que facilitaban el certificado, haciendo hincapié que el ya paso y supuestamente era verdadero. PREGUNTA 4.- Usted podría informar a la Comisión si usted rindió el examen de Ingles y cuál ha sido el resultado? RESPONDE: Si en el 2022, en la primera no pase y en la segunda aprobé. PREGUNTA 5. Con que personas se acercó en la UNACH para realizar el trámite de sacar la copia certificada de la Suficiencia del Idioma Inglés. RESPONDE: Con la secretaria de Vicerrectorado Académico y la secretaria de Competencias Lingüísticas, que se encontraban en teletrabajo por pandemia. PREGUNTA 6. Cuál es su situación académico actual. RESPONDE: Me encuentro en primera prorrogas de actualización de conocimientos, a un periodo de no poder finalizar mi carrera...".

De la versión del Sr. Joffre Ángel Hidalgo Arias, se evidencia que el compareciente versionista manifiesta y reconoce que el certificado que presento y que utilizo para poder obtener el certificado de suficiencia en el idioma inglés no es el legal ya que obtuvo fraudulentamente.

De fojas 110 del presente proceso consta la versión de la Lic. Natalia de Lourdes Guamán Sanaguano, quien manifiesta lo siguiente: "...PREGUNTA 1.- ¿Puede indicar a esta Comisión, qué funciones desempeñaba en esta Institución? RESPONDE: Soy secretaria de la Carrera de Enfermería. PREGUNTA 2. – Que es lo que nos puede decir respecto de lo que acaba de dar lectura el secretario de esta comisión? RESPONDE: El señor Joffre Hidalgo vino primero a matricularse en la Unidad de titulación, me acuerdo fue en diciembre de 2020, el señor pudo matricularse en titulación porque salió una resolución en que los estudiantes podían matricularse sin el requisito en este caso inglés o vinculación, el estudiante remite los documentos mediante correo electrónico, en ese momento el certificado de suficiencia del idioma inglés, es revisado con la lista de vicerrectorado académico nos facilitaba, el estudiante no constaba en la lista de acuerdo a la fecha y el acta que consta en el certificado, al ver que no constaba los datos del chico en los listados enviados, procedí hablar con la Ms. Mónica Valdiviezo sobre el certificado que no constaba y se envía un correo electrónico con oficio y certificado al señor Decano para que desde su dependencia se realice el proceso correspondiente para la certificación del documento...".

De la versión de la Lic. Natalia Guamán, se desprende que el estudiante utilizó dicho certificado de suficiencia del idioma inglés para obtener el certificado de culminación de estudios, como era época de pandemia se lo presentaba virtualmente pero al cotejar dicho certificado con el listado que se enviaba de vicerrectorado académico el nombre del estudiante no constaba es decir nunca rindió la prueba de suficiencia hasta ese momento, por lo que dio a conocer a la Directora de Carrera de ese particular.

De fojas 111 del presente proceso consta la versión de la Ms. Mónica Alexandra Valdiviezo Maygua, quien manifiesta lo siguiente: "...PREGUNTA 1.- ¿Puede indicar a esta Comisión, qué funciones desempeñaba en esta Institución? RESPONDE: Directora de Carrera de Enfermería. PREGUNTA 2. – Que es lo que nos puede decir respecto de lo que acaba de dar lectura el secretario de esta comisión? RESPONDE: En el periodo 20 – 21 el señor Hidalgo había presentado los requisitos para matricularse en titulación último ciclo, y como estaba establecido se verifica con una lista que nos envían desde vicerrectorado académico, la señorita secretaria me informo que no encontraba el nombre del mencionado estudiante en esa lista, ante lo cual se procedió a solicitar la verificación del documento presentado por el estudiante a través de decanato, en cuanto a los procesos de titulación no fueron suspendidos hasta que se instaure un proceso o se



verifique el certificado, pero el estudiante fue matriculado, porque por la pandemia estaba vigente la resolución 088 de Consejo Universitario, para que se les matricule a los estudiantes sin presentar el requisito del idioma extranjero ni de vinculación con la sociedad, el estudiante no concluyó el proceso de titulación pero por circunstancias particulares y en el siguiente periodo no registraba matrícula y hasta ahí es cuando me encontraba en funciones...”.

De la versión de la Ms. Mónica Valdiviezo, se evidencia de que la compareciente llega a conocer del caso por notificación mediante oficio de secretaría de carrera de enfermería, y que habían comparado con los listados enviados por vicerrectorado académico y no constaba, por lo que puso en conocimiento del Decanato de Salud.

De fojas 113 del presente proceso consta la versión del Dr. Gonzalo Edmundo Bonilla Pulgar, quien manifiesta lo siguiente: “...PREGUNTA 1.- ¿Puede indicar a esta Comisión, qué funciones desempeñaba en esta Institución? RESPONDE: Para esa época cumplía las funciones de Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud. PREGUNTA 2. – Que es lo que nos puede decir respecto de lo que acaba de dar lectura el secretario de esta comisión? RESPONDE: Con fecha 17 de diciembre de 2020 la señora Directora de la Carrera de Enfermería Ms. Mónica Valdiviezo, mediante oficio No. 1246, solicita se realice el trámite correspondiente de verificación de dos certificados de aprobación de suficiencia en el idioma inglés correspondientes a los estudiantes Joffre Ángel Hidalgo Arias y María Belén Guamán Ortega, mismos que fueron enviados a la Sra. Dra. Ángela Calderón Tobar, Vicerrectora Académica para la verificación solicitada, acto que se realizó el mismo 17 de diciembre de 2020, mediante oficio número 3470 de Decanato, ese fue el contacto inicial que tuve con este caso...”.

De la versión del Dr. Gonzalo Bonilla, debemos indicar que él fue quien solicitó que se certifique tanto a Vicerrectorado Académico y a Coordinación de Competencias Lingüísticas la verificación del Certificado de Suficiencia del Idioma Inglés del Sr. Joffre Ángel Hidalgo Arias, dejando como respuesta por parte de los dos departamentos que nunca fue emitido dicho certificado.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior en concordancia con el Art. 35 numeral 32 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo; y, Art. 37 del Reglamento de Procedimientos Disciplinario para los Estudiantes, Profesores; e, Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo este Consejo Universitario es competente para resolver.

La Corte Constitucional del Ecuador respecto de la seguridad jurídica en sentencia N° 206-15-SEP-CC, caso N° 280-12-EP, ha manifestado que: “la seguridad jurídica representa la certeza del cumplimiento de normas claras y públicas contenidas en el ordenamiento jurídico, las mismas que deben ser aplicadas por la autoridad competente en concordancia con la Constitución de la República, constituyéndose tal garantía en un mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado.”

En este sentido, Durante la sustanciación del presente proceso investigativo, se ha respetado y garantizado los derechos constitucionales contemplados en los Arts. 76, 82 y 226 de la Constitución de la República que garantizan el derecho al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad, en estricta observancia de lo contemplado en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo; y, Reglamento de Procedimiento Disciplinario para los Estudiantes, Profesores; e, Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, por lo que no se advierte vicios o causas de nulidad que afecte a la validez procesal de la presente investigación.

Que, de los antecedentes expuestos en el detalle de las diligencias realizadas y en base a la valoración de las pruebas evacuadas dentro del proceso, este Consejo Universitario se remite a las consideraciones básicas del debido proceso, establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina las garantías inherentes a todo tipo de proceso judicial y administrativo; dichas normas garantizan que procesado, pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa, cumplimiento que se evidencia en todas y cada una de las acciones realizadas por la Comisión Especial de Investigación, dado que el señor estudiante fue legal y debidamente notificado con el auto de instauración inicio de



procedimiento disciplinario de conformidad a lo determinado por el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior y contó con el término respectivo para la presentación de su contestación, así como para la anunciación de pruebas que fueron despachadas y practicadas dentro de la etapa pertinente, así mismo el procedimiento se desarrolló dentro del término establecido para el efecto en el mencionado artículo, así como en el Reglamento para el Proceso Disciplinario para Estudiantes, Docentes e Investigadores de la UNACH.

El Art. 17 del Reglamento para el Proceso Disciplinario para Estudiantes, Docentes e Investigadores de la UNACH establece que los procedimientos se instaurarán de oficio o a petición de parte en contra de aquellos estudiantes, profesores o investigadores que se presume han incurrido en faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el Estatuto de la UNACH, al respecto y concordantemente con lo que establece el Art. 207 de la UNACH dispone que será el Consejo Universitario como máximo organismo institucional el competente para conocer las denuncias presentadas por los supuestos ofendidos o a su vez de oficio a través del órgano regular y designar y conformar las comisiones especiales de investigación que fueren necesarias a fin de que tramiten los procedimientos investigativos; en tal virtud, la comisión nombrada mediante Resolución Nro. 0388-CU-UNACH-SE-ORD-19-12-2022 fue designada de conformidad con la ley.

De los antecedentes indicados y sobre todo de los elementos probatorios recabados y que constan del proceso se ha podido justificar dos aspectos de trascendental importancia para la emisión del presente informe, en primer lugar el hecho de que el estudiante Joffre Ángel Hidalgo Arias no compareció a rendir la prueba de suficiencia del idioma Inglés el 14 de junio de 2019, toda vez que tanto las certificaciones emitidas por la Coordinación de Competencias Lingüísticas así como por el Vicerrectorado Académico, indican que el estudiante no compareció a rendir la prueba en la fecha antes indicada, por lo que el certificado materia de la presente investigación no es legítimo, por cuanto no fue conferido por autoridad competente de la Institución y por otra parte dentro de la versión rendida libre y voluntariamente por el estudiante se evidencia y reconoce que el certificado de suficiencia no es el legal y que es ese certificado el que ingresó a través de correo electrónico de la Lic. Natalia Guamán, secretaria de la carrera de Enfermería de esa época, con la finalidad de obtener el certificado de culminación de estudios.

De lo antedicho se desprende además que independientemente de las causas por las cuales el estudiante no pudo rendir la prueba de suficiencia en inglés el 14 de junio de 2019, la falta por la que se sustancia el proceso investigativo infiere en el uso de un documento falsificado, en este caso el certificado de suficiencia en inglés, mismo que a conciencia del estudiante y según su propia versión lo obtuvo cancelando un valor económico a personas que no trabajan en la institución, es decir sin cumplir con el procedimiento legal que es rendir la prueba a través de la Coordinación de Competencias Lingüísticas.

Bajo estas consideraciones, Consejo Universitario ha podido concluir en la existencia de una falta disciplinaria por parte del estudiante Joffre Ángel Hidalgo Arias, toda vez que a su beneficio ingresó un certificado de suficiencia en inglés falso en la secretaría de carrera de Enfermería con la finalidad de obtener el certificado de culminación de estudios, situación que fue corroborada por la Lic. Natalia Guamán, secretaria de la carrera de Enfermería de esa época en su versión rendida ante la comisión de investigación y que consta a fojas 110 del expediente.

Que, este Consejo Universitario señala que el presente procedimiento disciplinario se circunscribe a la investigación del cometimiento de una falta disciplinaria tipificada en el artículo. 203 literal c) numeral 10 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, que indica: "Usar documentos adulterados, forjados, falsificados para beneficio personal o de terceros, en trámites internos o externos a la institución;"

Que, el Consejo Universitario en base a lo expuesto, tiene la certeza que el estudiante investigada Orozco Vargas Jhoselyn Andrea ha encuadrado su conducta en el cometimiento de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 203 literal c) numeral 10 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo que indica: "Usar documentos adulterados, forjados, falsificados para beneficio personal o de terceros, en trámites internos o externos a la institución;"



En tal virtud, con fundamento en todo lo manifestado, así como en el Informe de fecha 31 de enero del 2023 de la Comisión Especial; y, conforme su competencia otorgada por el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en concordancia con el Art. 35 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo; y, Art. 37 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios para los Estudiantes, Profesores e Investigadores de la UNACH,

RESUELVE:

Primero: ACOGER el informe de fecha 31 de enero de 2023 de la Comisión Especial de Investigación conformada mediante Resolución Nro. 0388-CU-UNACH-SE-ORD-19-12-2022, en los siguientes términos: Ms. Paola Maricela Machado, Directora de Carrera de Enfermería, en calidad de Presidenta; Ms. Aida Mercedes Balladares Saltos, Docente; y, Sr. Michael Lenyn Cachimuel Santacruz, estudiante en calidad de miembros; y, designado para este procedimiento el Dr. Juan Francisco Oleas en calidad de Secretario.

Segundo: SANCIONAR al Sr. Joffre Ángel Hidalgo Arias, con cédula de ciudadanía 0604373530, estudiante de la Carrera de Enfermería de la Facultad Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Chimborazo por falta muy grave determinada como tal en el Art. 203, literal c) numeral 10 del Estatuto de la UNACH, toda vez que se ha justificado que el certificado de suficiencia de idioma inglés, ingresado por el estudiante a fin de obtener el certificado de culminación de estudios, no es legítimo ya que así consta de las certificaciones emitidas tanto por la Coordinación de Competencias Lingüísticas como por el Vicerrectorado Académico.

Tercero: IMPONER al Sr. Joffre Ángel Hidalgo Arias, la sanción correspondiente a la suspensión temporal de sus actividades académicas en el tiempo de seis meses de conformidad a lo establecido en el penúltimo inciso del literal c) del Artículo 203 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Cuarto: DEJAR SIN EFECTO el certificado de suficiencia de idioma inglés, ingresado por el estudiante Sr. Joffre Ángel Hidalgo Arias.

Quinto: DISPONER que, una vez concluida la sanción del estudiante Sr. Joffre Ángel Hidalgo Arias, la unidad académica previo el cumplimiento de los requisitos, garantice el proceso de titulación en base a los méritos académicos del estudiante y conforme la normativa que corresponda.

Sexto: NOTIFÍQUESE con la presente resolución adjuntando el informe de la Comisión Especial, en los correos electrónicos jahidalgo.fse@unach.edu.ec que señaló el estudiante Sr. Joffre Ángel Hidalgo Arias para recibir notificaciones.

Por consiguiente, con sustento en los principios de eficacia, eficiencia y calidad, que rigen la actuación de la Administración Pública; en aplicación de lo dispuesto en el art. 165 del Código Orgánico Administrativo, se procede a notificar con la presente resolución, a los correos electrónicos respectivos.

Atentamente,

Andrea Bettina Mena Sánchez, Mgs.
SECRETARIA GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

Anexos: Documentos inherentes al tema.

C.C. Archivo
Elab: Abg. Andrea Bettina Mena Sánchez
Not: MAcevedo/CRodríguez.